

Formato digital
ISSN 2542-3460
Depósito legal ZU2017000273

Formato impreso
ISSN 1317-102X
Depósito legal pp 200002ZU729

Revista de Artes y Humanidades



UNICA

Universidad Católica Cecilio Acosta



UNICA

Año 26
Enero - Junio
2025

Nº 54



Revista de Artes y Humanidades UNICA
Volumen 26 N°54 / Enero-junio 2025, pp. 8-35
Universidad Católica Cecilio Acosta – Maracaibo - Venezuela
ISSN: 1317-102X e – ISSN: 2542-3460

Los derechos humanos y los cambios en el orden político desde el Magisterio de la Iglesia Católica

SOFIA, PASQUALE

*Universidad del Zulia
Facultad de Ciencias Políticas y Jurídicas
Maracaibo - Venezuela*

ÁVILA, DANIEL¹

*Procuraduría General del Estado Zulia
Maracaibo - Venezuela*

DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.15809226>

Recibido: 20-11-2024

Aceptado: 15-02-2025

Resumen

La noción de derechos humanos ha permeado el discurso global contemporáneo de manera ineludible. A pesar de su amplio reconocimiento, su efectiva defensa y aplicación siguen siendo desafíos persistentes en diversas regiones del mundo. Históricamente, la Iglesia Católica mantuvo tensiones iniciales con la doctrina de los derechos humanos propugnada por las revoluciones liberales, como la francesa de 1789. La pérdida del poder de la monarquía francesa trajo consigo una reestructuración y reordenación de la posición de la Iglesia, lo cual significó el sometimiento al nuevo orden político y la pérdida de sus privilegios territoriales y políticos. Se planteó como una actitud anticatólica. Sin embargo, ambas corrientes comparten un fundamento común: la dignidad intrínseca de la persona humana, arraigada en la enseñanza cristiana. Desde la Iglesia católica el rechazo inicial a los postulados de

¹ Ávila Parra, Daniel: Abogado desde 2001; Especialista en Derecho Procesal (UCAB); Estudios de Maestría Procesal Civil (LUZ). Abogado revalidado por la Universidad Católica de Colombia. Estudios del Sistema Jurídico Americano “Law in Action” en la Universidad de la Florida FIU, Estados Unidos. Profesor de la cátedra de Teoría General del Proceso y Procesal Civil. Forma parte de la Comisión de DD.HH. de la Federación del Colegio de Abogados en el Zulia. Actual Procurador General del Estado Zulia.

derechos humanos se transforma luego en un sólido respaldo a los mismos, expresado en numerosos documentos y pronunciamientos hasta la actualidad. Si con León XIII se verificaría una etapa de tolerancia, con el pontificado de Juan XXIII se iniciaría un acercamiento favorable a esta temática, tendencia que se consolidaría bajo los sucesores Pablo VI, Juan Pablo II, Benedicto XVI y Francisco I. El artículo evidencia el cambio de postura del Magisterio de la Iglesia ante el nuevo orden político republicano y ante los derechos humanos.

Palabras clave: Derechos Humanos, Humanismo Cristiano, Doctrina Social de la Iglesia, derechos ambientales, bien común.

Human Rights and Changes in the Political Order from the Magisterium of the Catholic Church

Abstract

The notion of human rights has inescapably permeated contemporary global discourse. Despite their wide recognition, their effective defense and application remain persistent challenges in various regions of the world. Historically, the Catholic Church initially maintained tensions with the doctrine of human rights advocated by liberal revolutions, such as the French one of 1789. However, both currents share a common foundation: the intrinsic dignity of the human person, rooted in Christian teaching. Throughout its history, the Catholic Church, through its rich religious and humanist tradition, has evolved towards a solid support for human rights, expressed in numerous documents and pronouncements. It was during the pontificate of John XXIII that a more determined approach to this subject began, a trend that was consolidated under his successors Paul VI, John Paul II, Benedict XVI and Francis I. The latter pontiff has been a prominent defender of human rights, advocating their full realization and promoting a renewal of the Social Doctrine of the Church, with a more incisive approach adapted to the challenges of the contemporary world. This article examines the evolution of the perception of human rights in the teaching of the Catholic Church.

Keywords: Human Rights, Christian Humanism, Social Doctrine of the Church, Common Good.

Los derechos humanos en el magisterio de la Iglesia Católica

Concepto de derechos humanos

El concepto de derechos humanos es sumamente enrevesado ya que abarca significados tanto jurídicos como filosóficos y culturales.

Las Naciones Unidas los define de la siguiente manera:

“...los derechos que tenemos básicamente por existir como seres humanos; no están garantizados por ningún estado. Estos derechos universales son **inherentes** a todos nosotros, con independencia de la nacionalidad, género, origen étnico o nacional, color, religión, idioma o cualquier otra condición. Varían desde los más fundamentales -el derecho a la vida- hasta los que dan valor a nuestra vida, como los derechos a la alimentación, a la educación, al trabajo, a la salud y a la libertad” (ACNUDH, 2023)

Esta definición remarca dos aspectos esenciales de los derechos humanos: en primer lugar, su existencia no depende de su reconocimiento por parte de los Estados, es decir, la autoridad del Estado no crea los derechos; en segundo lugar, son innatos para el ser humano, pertenecen a todas las personas en razón de su condición humana, por ello son irrenunciables. Se trata, por lo tanto, de derechos subjetivos.

“En sentido amplio, los derechos humanos son derechos inherentes a la persona que se derivan de la dignidad humana y resultan fundamentales en un determinado estadio de evolución de la humanidad, por lo que reclaman una protección jurídica. En cambio, en su sentido más estricto, los derechos humanos son esos mismos derechos pero en la medida en que son reconocidos y protegidos en el ámbito internacional. (Casal, 2009: 16)

Otros conceptos relacionados, como “derechos fundamentales”, “derechos naturales”, o “derechos subjetivos públicos”, evidencian la complejidad del concepto, y revela profundas discrepancias con respecto a su fundamentación.

Es posible distinguir entre derechos positivados, es decir, aquellos que han sido incorporados a legislaciones nacionales, y aquellos que solamente se consideran como ideales o principios morales, pero que aún así pueden ser acogidos como merecedores de tutela. (Fuertes-Planas 2014)

Fundamentación

El tema de cuál es el fundamento doctrinario de los derechos humanos no es solamente un asunto del pensar filosófico ya que tiene consecuencias para su definición y para su aplicación. El término en sí mismo contiene la controversia.

Al referirse a los humanos implica necesariamente la noción de dignidad humana, es decir, se refiere a toda persona, sin importar su condición.

“Una de las características resaltantes del mundo contemporáneo es el reconocimiento de que todo ser humano, por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales que la sociedad no puede arrebatarse lícitamente. Estos derechos no dependen de su reconocimiento por el Estado ni son concesiones suyas; tampoco dependen de la nacionalidad de la persona ni de la cultura a la cual pertenezca. Son derechos universales que corresponden a todo habitante de la tierra” (Nikken, 1994: 1).

Y sin embargo, la expresión “derechos humanos” indica la necesidad de un reconocimiento expreso, es decir, a través de normas que declaren su obligación y garanticen su cumplimiento. Sin una estructura jurídica que los soporte los derechos humanos son apenas unos ideales.

Es posible identificar varias corrientes de pensamiento con respecto a la fundamentación doctrinaria de los derechos humanos. El iusnaturalismo o derecho natural, asigna a los derechos humanos una condición pre-estatal, es decir, existen anterior e independientemente de cualquier organización política. Los derechos surgen de la ley natural que es común a todos los seres humanos.

“La base filosófica radica en la naturaleza humana, conforme a la tradicionalmente denominada ley natural. Se trata normas ético-jurídicas que radican en la propia esencia del género humano, en lo más profundo de su ADN. Si todos los integrantes de nuestra especie se caracterizan por su capacidad racional y libre albedrío, es porque tienen la capacidad de descubrir en su interior determinadas formas de actuar que son propias a nuestro ser y otras que, aun pudiéndose llevar a cabo, repugnan a nuestra realidad ontológica.” (Ruiz Bursón, 2018: 5)

La fundamentación en el derecho natural tiene consecuencias para la definición de los derechos humanos. Por el hecho de ser propios de la persona, no están restringidos en su determinación, por ello, su definición es mucho más amplia y, por lo tanto, no puede haber distinciones culturales o temporales: los derechos son iguales para todos, sean reconocidos o no.

En contraposición, la corriente positivista solamente le asigna valor a los derechos humanos que han sido consagrados en un texto legal. En este sentido, la existencia de tales derechos solo es factible cuando se incorporan a un

ordenamiento legal. Así considerados, el concepto de derechos humanos es mucho más restringido, ya que solamente reconoce aquellos que han sido adoptados como parte del derecho positivo, y por lo tanto, mutables en su enumeración puesto que dependen del reconocimiento del Estado.

“...ningún derecho se puede considerar auténtico sin ser respaldado por la tutela del Estado, por lo que adquiere la misma importancia la formalidad del proceso de reconocimiento como el propio contenido de los derechos” (Juliani, 2021: 17)

Desde este punto de vista la existencia de los derechos humanos depende exclusivamente de la factibilidad de su aplicación y garantía. Si no se convierten en derecho positivo, es decir, si no son incorporados al ordenamiento jurídico de los Estados, serían solamente la expresión de buenas intenciones o principios morales sin verdaderos efectos en la realidad.

“Los derechos humanos constituyen una utopía realista en la medida en que no proponen más imágenes engañosas de una utopía social que promete la felicidad colectiva, sino que fundan el ideal de una sociedad justa en las instituciones de los estados constitucionales. Sin duda, esta idea de la justicia que pretende trascender todo contexto introduce también una tensión problemática con las realidades sociales y políticas. Además de la fuerza meramente simbólica de los derechos humanos de algunas "democracias de fachada" que encontramos en América Latina y en otros lugares del mundo, la política de los derechos humanos de las Naciones Unidas revela la contradicción que existe entre difundir, por un lado, la retórica de los derechos humanos, y por el otro, abusar de ellos como medio para legitimar las políticas de poder usuales.” (Habermas, 2010: 17)

Para Bobbio, se trata de un asunto de temporalidad: los derechos que comenzaron siendo derechos naturales en el marco de la filosofía iusnaturalista fueron gradualmente convertidos en derecho positivo por los estados nacionales y finalmente, parte establecidos como universales.

“...los derechos humanos nacen como derechos naturales universales, se desarrollan como derechos positivos particulares, para encontrar al fin su plena realización como derechos positivos universales” (Bobbio, 1991: 68)

Si bien la argumentación sobre la fundamentación de los derechos humanos puede conducir a diferentes definiciones, un enfoque más pragmático

fue el elegido por la Asamblea General de las Naciones Unidas para aprobar en 1948 la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Sin hacer mayores referencias a la naturaleza de los derechos, se pudo alcanzar un amplio acuerdo entre Estados regidos por ideologías diferentes. En palabras de Norberto Bobbio “el problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el de justificarlos, como el de protegerlos” (Bobbio, 1991)

Aun así, el tema de la fundamentación de los derechos sigue vigente en cuanto afecta dos importantes aspectos: la inclusión o exclusión de determinados derechos, y la definición de la titularidad de los derechos. En cuanto al primer aspecto, si la base doctrinal es el derecho natural, todos los derechos reconocidos son iguales para todos los habitantes del planeta, sin distinciones culturales. Por el contrario, las doctrinas neopositivistas arguyen que los Estados pueden incorporar algunos derechos fundamentales y otros no, entre otras razones por su capacidad de garantizarlos. En cuanto a la titularidad de los derechos, se ha insistido en la persona individual como titular de los derechos, mientras que nuevos desarrollos en la doctrina de los derechos humanos incluyen a comunidades, pueblos, grupos, etc. como titulares de los derechos.

Antecedentes históricos

La noción de los derechos individuales está ligada a la contención del poder político y el reconocimiento de la igual naturaleza de todas las personas. En un sentido histórico, no puede hablarse propiamente de derechos humanos en la Antigüedad ni durante la Edad Media porque las sociedades eran esencialmente estamentales. Los reyes y los señores, según su voluntad, podían acordar disposiciones a favor de la población general, sin que ello significara que se reconociera como un derecho propio.

En este sentido, entre las primeras expresiones en la admisión de límites del poder se puede citar la Carta Magna inglesa de 1215, donde se reconocen los derechos de los estamentos sociales superiores (barones, clérigos, etc.) con el sometimiento a las leyes del reino.

Con el descubrimiento y la colonización del Nuevo Mundo surgió la discusión sobre los derechos de conquista, teniendo como centro de la controversia a los habitantes aborígenes. Siendo considerados por parte de la corona española como “hijos de Dios” su esclavitud debía ser prohibida. Desde la Iglesia Católica, voces como la de Francisco de Vitoria, Bartolomé de las Casas y Francisco Suárez promovieron la defensa de los aborígenes americanos. Estos teólogos y juristas,

“...Insisten en la dignidad de la persona y la igualdad del género humano, con sus derechos, influyendo en el llamado derecho de gentes y el derecho de colonización, cuya doctrina se recoge en las Leyes de Indias” (Campo de Pozo, 2000: 606)

Sus escritos contribuyeron a las declaraciones de las leyes de Indias, a mediados del siglo XVI, y pueden ser considerados como precursores en la definición de los derechos naturales. Sin embargo, las monarquías absolutistas de la época en Europa están muy lejos de reconocer la existencia de derechos, más allá de las concesiones que pudieran hacer el rey y la nobleza.

Otros textos legales sirven como antecedentes en el reconocimiento formal de derechos individuales, como las denominadas “declaraciones americanas”: la Declaración del Buen Pueblo de Virginia, y la Declaración de Independencia, ambas de 1776. Con el estallido de la Revolución Francesa en 1789 se apela a la ley natural, según la defensa de los filósofos enciclopedistas: se trata del enfrentamiento del individuo y el Estado, teniendo como banderas la libertad, la igualdad y la resistencia a la opresión, así como la defensa a la libertad de pensamiento y la libertad religiosa. Inspirada en estos principios, en la Asamblea Nacional se redacta la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

“Se reconoce la libertad, la seguridad y la resistencia a la opresión, junto con la seguridad jurídica, la libertad de pensamiento, la libertad religiosa y la difusión de sus ideas...” (Campo del Pozo, 2000: 607)

Con un carácter netamente individualista, la Declaración se apoya en la existencia de un derecho natural defendido por los filósofos de la Enciclopedia, que más tarde servirá de fundamento para los procesos independentistas en la América española.

La evolución histórica de los derechos humanos ha conllevado a una ampliación de los derechos mismos, así como al desarrollo de un complejo sistema de organizaciones e instrumentos jurídicos destinados a la observación y control de las garantías en todo el mundo.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos

Recién finalizada la Segunda Guerra Mundial, y en la búsqueda de bases más sólidas para la convivencia de la comunidad internacional, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). El primer considerando de la declaración establece los principios de la dignidad humana y la igualdad de derechos como las bases de la libertad, la justicia y la paz.

“La proclamación de los derechos humanos recorre un camino histórico con distintas formulaciones y reconocimientos en la Edad Media, especialmente con la conquista del Nuevo Mundo. Las hubo también antes con una fundamentación ética y antropológica. No sólo en la cultura cristiana de Occidente, sino también en otras culturas orientales y aborígenes. Lo que no se puede negar es que la Declaración de los Derechos Humanos está unida a la lucha por la libertad.” (Campo del Pozo, 2000: 594)

La Declaración se estructura en cuatro aspectos: los derechos individuales, los derechos que relacionan al individuo con la comunidad, las libertades del espíritu y los derechos económicos, sociales y culturales, y establece los principios de la universalidad e interdependencia de los derechos humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla explícitamente treinta artículos:

1. Derecho a la Igualdad: todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.
2. Todas las personas son iguales con independencia de su raza, color, sexo, idioma, religión, política o el lugar donde haya nacido.
3. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad.
4. Toda persona tiene derecho a no ser sometida a la esclavitud.
5. Toda persona tiene derecho a no ser sometida a tortura.
6. Toda persona tiene derecho a ser reconocida ante la ley.
7. Todas las personas son iguales ante la ley.
8. Todas las personas tienen derecho a pedir justicia si se violan sus derechos.
9. Ninguna persona podrá ser arbitrariamente detenida, presa ni desterrada.
10. Toda persona tiene derecho a un juicio justo.
11. Derecho a la presunción de inocencia.
12. Toda persona tiene derecho a la intimidad y a no sufrir ataques a su honra.
13. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a salir de su propio país y regresar a él.
14. Toda persona tiene derecho a buscar asilo en caso de persecución.
15. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
16. Toda persona tiene derecho a casarse y a tener una familia.
17. Toda persona tiene derecho a la propiedad.
18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
19. Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y expresión.
20. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
21. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno y a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.
22. Toda persona tiene derecho a la seguridad social.

23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a una remuneración equitativa, a la protección contra el desempleo, y derecho a fundar sindicatos y sindicarse.
24. Toda persona tiene derecho al descanso y al ocio.
25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida digno, lo que incluye alimentación, vivienda, asistencia médica y servicios sociales.
26. Toda persona tiene derecho a la educación.
27. Toda persona tiene derecho a participar en la cultura, el arte y la ciencia.
28. Toda persona tiene derecho a un orden social e internacional en el que se hagan plenamente efectivos sus derechos.
29. Todos tenemos deberes respecto a las demás personas, cuyos derechos y libertades debemos proteger.
30. Nadie puede arrebatarnos estos derechos y libertades.

Los derechos humanos han evolucionado notablemente en términos de su aceptación y su inclusión como derechos fundamentales en las constituciones de los Estados. La incorporación a los ordenamientos jurídicos nacionales a través de la ratificación de tratados y convenios internacionales, han convertido a los derechos humanos en normas de obligatorio cumplimiento para los Estados, los cuales quedan comprometidos a su garantía y tutela. Asimismo, el desarrollo de instituciones y mecanismos supranacionales de defensa y tutela de los derechos humanos los hace más visibles, y su protección más necesaria.

En 1966 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos entraron en vigor diez años después.

“El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos integra también los derechos de otro sujeto de derecho internacional: se reconocen el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de los individuos (pertenecientes a minorías dentro de una entidad política) a disfrutar de su cultura, su lengua, su religión, etcétera” (Barrena, 2012: 31)

El cumplimiento de las obligaciones de los Estados firmantes de los pactos se limita a la presentación de informes periódicos, a partir de los cuales se hacen recomendaciones al país. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales incluye derechos de igualdad en cuanto a la satisfacción de las necesidades básicas para alcanzar un nivel de vida propio de la dignidad humana.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos de Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, junto con sus Protocolos Facultativos conforman la Carta Internacional de Derechos Humanos.

Es importante señalar la progresiva aprobación de acuerdos y convenciones de carácter regional, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Convención Europea de Derechos Humanos (1950), la Convención Americana de Derechos Humanos (1948), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), la Carta Asiática de los Derechos Humanos (1986), la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2007), y otras más. Estas declaraciones han intentado establecer sistemas regionales de protección de los derechos humanos.

Igualmente han ido apareciendo paulatinamente convenciones, acuerdos y sistemas de protección de derechos para situaciones específicas: como lo son el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, la tortura, la esclavitud y la trata de blancas, el asilo político, la protección a la libertad de expresión, entre otras. Igualmente se han establecido convenciones destinadas a la protección de los derechos de grupos especiales, como niños, discapacitados, migrantes, mujeres, refugiados, prisioneros y civiles en conflictos armados, etc. También se han constituido convenciones que se enfocan en la erradicación de la discriminación de cualquier tipo, ya sea racial, en la enseñanza, en el empleo, por citar algunas.

Ampliación de los derechos humanos

A pesar de su continua apelación a los principios de igualdad en cuanto a la dignidad de la persona humana, las declaraciones de derechos humanos no son más que importantes recomendaciones si no son convertidas en normas jurídicas con posibilidades ciertas de aplicación.

“Estas declaraciones, como todos los instrumentos de su género, son actos solemnes por medio de los cuales quienes los emiten proclaman su apoyo a principios de gran valor, juzgados como perdurables... Sin embargo, aunque hay muy buenos argumentos para considerar que han ganado fuerza obligatoria a través de su reiterada aplicación, la verdad es que en su origen carecían de valor vinculante desde el punto de vista jurídico.” (Nikken, 1994: 4)

La conversión de estos enunciados en normas positivas ha seguido, en términos generales, dos vías: la constitucionalización como derechos fundamentales, y la incorporación a los ordenamientos jurídicos nacionales a través de la ratificación de acuerdos, tratados y convenciones internacionales. Los derechos fundamentales serían entonces aquellos derechos humanos que han sido incluidos en las constituciones nacionales y que se convierten en principios generales para toda la estructura jurídica que se desarrolla a partir de la constitución.

“Los derechos humanos son centrales en el orden constitucional de los Estados modernos, puesto que no solo determinan las relaciones entre las personas, los grupos y los Estados, sino que son transversales a las estructuras del Estado y los procesos de control y toma de decisiones. Por ello, la declaración de derechos constituye una parte integrante de las constituciones modernas.” (ACNUDH, 2018: 3)

Al ser incorporados a la constitución, la protección y garantía de los derechos humanos pasa a depender de la eficiencia del propio ordenamiento jurídico.

La otra vía para convertir las declaraciones de derechos humanos en derecho positivo es la adhesión y ratificación de los tratados, acuerdos y pactos internacionales en materia de derechos humanos. Una vez que el poder público se compromete a través de la firma de acuerdos o pactos, o su incorporación a

sistemas de protección, la garantía de los derechos se convierte en norma de obligatorio cumplimiento.

La creación de sistemas internacionales de protección de derechos humanos también ha significado la creación de un entramado jurídico que sobrepasa las fronteras nacionales y que procura la defensa de los derechos y la creación de instancias de control para los Estados.

Clasificaciones de los derechos humanos

Para su mejor manejo, los derechos han sido clasificados en “generaciones”, basados tanto en su aparición como en el tipo de facultades que agrupa. Las primeras formulaciones de derechos se derivan de la extensa tradición de declaraciones, desde la Revolución Francesa hasta la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Estos derechos, básicamente individuales son los primeros en ser reconocidos: derechos a la vida, libertad de expresión y religión. Son los denominados derechos de primera generación, también denominados derechos civiles y políticos.

El proceso de ampliación de los derechos derivó en el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, denominados de segunda generación, y que incluyen el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la salud y educación. Aunque fueron formalizados posteriormente, tienen la misma importancia y significación que los de primera generación.

“Estos derechos se refieren a como la gente vive y trabaja junta, así como las necesidades básicas de la vida. Se centran en las ideas de igualdad y la garantía de acceso a los bienes sociales y económicos, a los servicios y a las oportunidades. Se han convertido cada vez más en tema de reconocimientos internacional por los efectos de la industrialización y el aumento de la clase obrera. Estos procesos dieron lugar a la aparición de nuevas demandas e ideas acerca del significado de la vida y de la dignidad humana. Se dieron cuenta de que la dignidad de la persona humana exige algo más que la mínima falta de interferencia por parte del estado, propuesta por los derechos civiles y políticos.” (Consejo de Europa, 2023: s/p)

La diferencia principal entre los derechos de primera y segunda generación estriba en que los primeros (derechos civiles y políticos) se enfocan esencialmente en limitar el poder del Estado con respecto a los individuos, es decir, el Estado debe abstenerse de realizar acciones que limiten o nieguen los derechos de las personas. Por el contrario, los derechos de segunda generación (económicos, sociales y culturales) obligan al Estado a emprender acciones a favor de los individuos, y tales acciones dependen de la existencia de recursos y condiciones para su realización. No queda claro cuando el Estado ha hecho “lo suficiente” para garantizar estos derechos.

Los derechos de tercera generación, denominados también derechos de solidaridad o “derechos de los pueblos”, que incluyen el derecho al desarrollo, a la autodeterminación de los pueblos, a la paz, a un medio ambiente sano, a la asistencia humanitaria.

“La base sobre la que se asienta la tercera generación es la solidaridad y la idea de que estos derechos abarcan otros colectivos de la sociedad y de los pueblos...En gran parte del mundo, las condiciones de extrema pobreza, la guerra, los desastres ecológicos y naturales han hecho que solo se hayan producido avances muy limitados en el respeto de los derechos humanos. Por esa razón, muchas personas han considerado que el reconocimiento de una nueva categoría es necesaria: estos derechos velan porque se den las condiciones adecuadas para que las sociedades, en especial en el mundo en desarrollo, puedan proporcionar los ya reconocidos de primera y segunda generación.” (Consejo de Europa, 2023: s/p)

Los derechos de tercera generación presentan una diferencia fundamental con respecto al titular de los derechos: los de primera y segunda generación tienen como sujeto a las personas, es decir, se trata mayormente de derechos individuales. La formulación de los derechos de tercera generación dio pie a la inclusión de grupos de personas, comunidades, incluso naciones, como sujetos de derechos. La definición de los sujetos de derecho con respecto a la tercera generación sigue siendo muy imprecisa por la poca definición de los derechos allí establecidos.

También es relevante destacar que en el caso de los derechos de primera y segunda generación, el Estado es el responsable de garantizar su efectivo

cumplimiento. Los derechos de tercera generación dependen de la existencia de un sistema supranacional de control, porque es la comunidad internacional la encargada velar por su cumplimiento, lo cual en la práctica ha sido extremadamente difícil, si no imposible, de imponer.

Características

Son características esenciales de los derechos humanos:

a) **Universalidad.** Por ser inherentes a la condición humana, los titulares de estos derechos son todos los seres humanos, sin ninguna excepción. Para su incumplimiento no pueden alegarse razones culturales, políticas o sociales. También la universalidad alude al concepto de transnacionalidad, es decir, el valor de la dignidad humana trasciende las fronteras nacionales y en ningún caso impide el ejercicio de los derechos.

“Si ellos [los derechos] son inherentes a la persona como tal, no dependen de la nacionalidad de esta o del territorio donde se encuentre: los porta en sí misma. Si ellos limitan el ejercicio del poder, no puede invocarse la actuación soberana del gobierno para violarlos o impedir su protección soberana del gobierno para violarlos o impedir su protección internacional. Los derechos humanos están por encima del estado y su soberanía y no puede considerarse que se violenta el principio de no intervención cuando se ponen en movimiento los mecanismos organizados por la comunidad internacional para su promoción y protección.” (Nikken, 1994: s/p)

En la medida en que los derechos humanos han sido incorporados a los ordenamientos jurídicos nacionales a través de la ratificación de los tratados y pactos, la universalidad se consolida como característica esencial de los derechos humanos.

b) **Progresividad e irreversibilidad.** Los derechos pueden ser ampliados, y así lo ha sido las pasadas décadas. Igualmente se han extendido los mecanismos de protección.

“Una vez que un determinado derecho ha sido formalmente reconocido como inherente a la persona humana queda definitiva e irrevocablemente integrado a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada. La dignidad humana no admite relativismos, de

modo que sería inconcebible que lo que hoy se reconoce como un atributo inherente a la persona, mañana pudiera dejar de serlo por una decisión gubernamental.” (Nikken, 1994: s/p)

La progresividad se entiende no solamente como una ampliación de la lista de derechos, implica igualmente su irreversibilidad. Una vez reconocidos y pactados, no pueden desconocerse por un cambio de circunstancias o por cuestiones políticas. Igualmente la progresividad implica que los Estados y la comunidad internacional tomen medidas que aseguren su acatamiento, y no pueden dar marcha atrás en sus niveles de cumplimiento. Cuando un derecho humano ha sido como reconocido como tal, automáticamente aparece la obligación de garantizar su aplicación.

c) **Indivisibilidad e interdependencia.** Los derechos no pueden ser considerados como elementos separados. El respeto a la dignidad humana supone la protección de todos los derechos a ella asociados, por lo tanto, se debe tener una visión de conjunto. El ejercicio de un derecho está ligado a la garantía de los otros derechos, lo cual implica que no se puede argumentar el desconocimiento de un derecho para favorecer el ejercicio de otro. Todos los derechos tienen igual importancia y deben ser respetados de manera integral.

d) **La responsabilidad de su garantía y tutela corresponde a los Estados.** Los derechos humanos se asimilan al ordenamiento jurídico de los Estados y son, estos, por lo tanto, los garantes de su debido ejercicio, y responsables de su incumplimiento ante la comunidad internacional y ante los organismos y sistemas creados para su control.

“...la responsabilidad por la efectiva vigencia de los derechos humanos incumbe exclusivamente al Estado, entre cuyas funciones primordiales está la prevención y la punición de toda clase de delitos.” (Ugarte, 2015: 50)

El ejercicio de los derechos depende de manera exclusiva de los Estados, y aunque la violación de derechos puede ser cometida por personas individuales o por grupos organizados o no, la responsabilidad de proteger los derechos

humanos es propia de los Estados. En tal sentido, la Organización de las Naciones Unidas establece como responsabilidades de los Estados:

- **Respetar.** Los Estados no deben interferir en el ejercicio de los derechos.
- **Proteger:** Los Estados deben garantizar que todas las personas, grupos, empresas u organizaciones no interfieran con el ejercicio de los derechos.
- **Cumplir:** Los Estados deben promover las condiciones que permitan el ejercicio de los derechos.

Controversias sobre los derechos humanos

El discurso sobre los derechos humanos sobreabunda en la actualidad. Activistas, políticos, medios de comunicación, redes sociales utilizan constantemente el lenguaje de los derechos humanos, y pareciera un tema de aceptación universal. Sin embargo, en la realidad muchos de los derechos humanos se irrespetan en casi todo el planeta, y los sistemas de control y garantía no parecen muy eficaces en sus acciones para preservarlos.

Varias controversias importantes pueden ser advertidas en la doctrina de los derechos humanos. A continuación se examinan algunas de ellas.

a) Con respecto a su origen y fundamentación. Como se señalaba anteriormente, los fundamentos filosóficos e ideológicos que se asuman para su definición llevan a formulaciones diferentes sobre su aplicación.

La cuestión de las diferentes concepciones de los derechos humanos no es solamente un problema académico, en cuanto a su estudio y análisis, puesto que las distintas visiones pueden tener consecuencias en la realidad de la aplicación y justificación de los derechos humanos.

“...para la concepción contemporánea los derechos humanos tienen una justificación moral, pero se realizan jurídicamente por la voluntad del hombre. Este fue el resultado de la pragmática pugna entre iusnaturalistas y iuspositivistas. El debate... ahora es si la justificación moral debe ser universal o, por el contrario, relativa. Para los universalistas la moral debe ser genérica, que se traduce en iguales derechos para todos los seres humanos, en oposición a

los relativistas culturales que consideran que la moral debe ser particular, es decir, de acuerdo con la cultura, asimismo deben ser los derechos.” (Guerrero e Hinestroza, 2017: 33)

La consideración de un derecho fundamental puede por lo tanto, depender de la posibilidad de ser aplicable en un entorno social o cultural determinado. Aunque las Naciones Unidas optó por una solución pragmática, dejando a un lado la fundamentación para lograr un consenso mínimo, la discusión sobre qué debe considerarse o no un derecho humano sigue abierta. En la medida en que nuevas generaciones de derechos se han incorporado a la lista iniciada por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, va cobrando mayor importancia la fundamentación ideológica que los define.

Desde una perspectiva marxista, se consideran “...una práctica burguesa para legitimar las relaciones socio-económicas burguesas, propios de una concepción de la libertad formal y no real, que sólo se produciría cuando se alcanzare la emancipación humana.” (Fuertes-Planas, 2014: 231). Aún desde una perspectiva no marxista se considera a la doctrina de los derechos humanos como una visión desde la civilización occidental, esencialmente europea y norteamericana, de la sociedad y las relaciones políticas y económicas.

b) Con respecto a la jerarquización de los derechos humanos. ¿Hay unos derechos más importantes que otros? Si bien la doctrina establece como características de los derechos humanos la interdependencia y la indivisibilidad, la garantía de su ejercicio sí puede variar. Se pueden diferenciar unos derechos básicos, como por ejemplo, el derecho a no ser torturado, que no admiten ninguna excepción a su protección, de otros que pueden ser, y de hecho lo son, suspendidos por circunstancias extraordinarias como crisis de violencia generalizada o de desastres naturales, por ejemplo la libertad de tránsito. En el caso de los derechos de segunda y tercera generación, su protección depende de la existencia de recursos y condiciones para ejercerlos. Aunque se encuentren fuertemente relacionados como lo indica el principio de interdependencia, los derechos sociales y económicos suelen postergarse, por ejemplo, el derecho a un trabajo justamente retribuido está ligado al derecho a la vida y a la salud, sin

embargo, condiciones económicas adversas pueden hacer difícil su cumplimiento.

Desde otra perspectiva, y tal como lo establece el principio de indivisibilidad, el ejercicio de un derecho no puede disfrutarse a costa de otro, porque todos los derechos hacen referencia a la cualidad esencial de la persona humana, pero ¿que sucede cuando el ejercicio de un derecho colectivo entra en conflicto con un derecho individual? ¿la protección de los derechos individuales priva sobre los derechos de una comunidad? Los conflictos que puede generar el ejercicio de un derecho con respecto a los otros ponen a prueba la integridad del ordenamiento jurídico de los Estados, pero igualmente desafía los preceptos del derecho internacional.

c) Con respecto a las posibilidades de control y garantía de los derechos humanos. A pesar de su aceptación como principios fundamentales para la actuación de los Estados, las violaciones a los derechos humanos son desgraciadamente comunes y frecuentes, lo cual proporciona una visión muy pesimista sobre la eficacia de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, ya sea por parte de las Naciones Unidas, o por organizaciones regionales.

Los sistemas de observancia y control de los organismos de derechos humanos, ya sea de las Naciones Unidas o de organizaciones regionales, se limitan a recopilar información, ofrecer apoyo a las víctimas y plantear recomendaciones a los Estados.

“...los órganos así instituidos no ejercen su competencia sino en relación con los Estados que han ratificado los textos respectivos y se debe constatar que una parte de los miembros de las Naciones Unidas son tocados por estos mecanismos de control internacional. Por otra parte, el sistema de informes periódicos que deben someter los Estados parte, conforme a estas convenciones, tropiezan con demoras, a veces de consideración. Además, los recursos puestos a disposición de los Comités son muchas veces insuficientes para permitirles satisfacer eficazmente sus competencias, al punto que la continuidad de sus trabajos y su existencia misma se ponen en duda.” (Marie, 1996: 163)

Esta debilidad se hace mucho más evidente cuando los propios gobiernos son los señalados por violaciones a los derechos humanos, y para evadir las sanciones pueden tomar la decisión de excluir al Estado como miembro de un pacto o convención.

La Iglesia Católica y los Derechos Humanos

El Magisterio de la Iglesia Católica y las apreciaciones de su máximo dirigente, el Papa, tienen un sentido netamente religioso, lo cual constituye la esencia de su misión y establece una guía de enseñanza para los fieles católicos, pero también transmite una visión de la sociedad y del quehacer humano para creyentes y no creyentes. En relación con los derechos humanos, la Iglesia ha evolucionado en su posición a través del tiempo, pasando desde un total rechazo hasta su incorporación en su Doctrina Social. A pesar de esta evolución, la Iglesia siempre se ha mantenido firme en un principio fundamental: los derechos humanos están fundamentados en la dignidad de la persona humana, creada por Dios.

Magisterio de la Iglesia Católica

La Iglesia Católica establece como sus funciones esenciales las de enseñar, santificar y gobernar. En particular, la función magisterial de la Iglesia consiste en el anuncio del Evangelio y en la interpretación auténtica de la palabra de Dios. Esta función está encomendada al Papa y a los obispos. Los libros sagrados del Antiguo Testamento, los Evangelios y las cartas que conforman el Nuevo Testamento, son la primera y esencial fuente del Magisterio, que garantiza su correcta interpretación. La tradición transmitida desde los apóstoles forma parte del importante del Magisterio: al mismo tiempo que reafirma la fidelidad a las enseñanzas de Cristo, contribuye con su estudio y comprensión al progreso de la fe.

Los Concilios representan un componente esencial del Magisterio. Consisten en una reunión de la jerarquía eclesiástica (cardenales, superiores de órdenes religiosas, abades generales) convocada por el Papa para la discusión de

temas que involucran a toda la cristiandad. Desde la formación de la Iglesia se han celebrado veintiún Concilios Ecuménicos, siendo el más reciente el Concilio Vaticano II, entre 1962 y 1965, bajo el pontificado de Paulo VI.

“La Biblia ejerce su influencia a lo largo de los siglos. Un proceso constante de actualización adapta la interpretación a la mentalidad y al lenguaje contemporáneos. El carácter concreto e inmediato del lenguaje bíblico facilita en gran medida esa adaptación, pero su arraigo en una cultura antigua suscita algunas dificultades. Por tanto, es preciso volver a traducir constantemente el pensamiento bíblico al lenguaje contemporáneo, para que se exprese de una manera adaptada a sus oyentes. En cualquier caso, esa traducción debe ser fiel al original, y no puede forzar los textos para acomodarlos a una lectura o a un enfoque que esté de moda en un momento determinado.” (Juan Pablo II, 1993)

Esta condición implica para el Magisterio de la Iglesia un proceso dinámico, que garantice la fidelidad a las enseñanzas de Jesús y al mismo tiempo, comprenda las necesidades cambiantes de la realidad presente.

Documentos pontificios

El Papa, suprema autoridad de la Iglesia Católica, expresa sus posiciones no solamente en materia estrictamente religiosa, sino también sobre los problemas políticos, sociales, económicos y culturales del mundo. Esto es así, porque no solamente es el jefe de la Iglesia Católica, sino porque las condiciones de la vida material y la cohabitación de todos los habitantes del planeta en forma pacífica, con justicia e igualdad, son una preocupación constante para el supremo pontífice. Por lo tanto, constituye una figura de liderazgo mundial, no solamente para los fieles católicos, sino para todas las personas, creyentes o no. En este sentido, el Papa es,

“...un dirigente religioso cuya influencia trasciende el enorme y complejo ámbito de la presencia de los católicos en el mundo. Porque alcanza también, en buena medida, a los demás cristianos no católicos. Y porque su imagen pública, según lo que hace y lo que dice, tiene una repercusión inmediata en amplios ámbitos de creyentes de otras confesiones religiosas... el papa desempeña una «función simbólica», que incide poderosamente en la recepción o rechazo de los derechos humanos en el mundo.” (Castillo, 2007: 85)

Las comunicaciones de los Papas pueden tomar la forma de Cartas Apostólicas, Exhortaciones Apostólicas, Motu Proprio y otras. Sin embargo, los documentos sobre temas importantes y de gran trascendencia para la Iglesia son las encíclicas, que en su forma son cartas dirigidas a los obispos, aunque también pueden ser dirigidas a otras personas, incluso, como la célebre encíclica *Pacem in Terris* de Juan XXIII: “a todos los hombres de buena voluntad”. Las encíclicas toman su nombre de las primeras palabras con las que comienza la carta. Algunas de estas encíclicas han marcado un hito importante en el Magisterio de la Iglesia, particularmente las relacionadas con las cuestiones sociales, que han dado forma a la Doctrina Social de la Iglesia. Entre ellas se pueden mencionar:

- *Rerum Novarum* (De las cosas nuevas) de León XIII, 1891. Es la primera encíclica dedicada a temas sociales. Defiende los derechos de los trabajadores, afirmando la dignidad del trabajo, el derecho a la propiedad y a la asociación.
- *Quadragesimo Anno* (El año cuadragésimo) de Pío XI, 1931. Celebra los 40 años de la *Rerum Novarum*. Se pronuncia sobre los problemas sociales de la época y establece el principio de subsidiaridad.
- *Mater et Magistra* (Madre y Maestra) de Juan XXIII, 1961. La Iglesia como maestra y guardiana de los pobres. Llama a trabajar por el bien común.
- *Pacem in Terris* (Paz en la Tierra) de Juan XXIII, 1963. Determina la necesidad de proteger los derechos humanos, y establece una relación entre la paz interna del individuo, la paz en las comunidades y la paz entre las naciones.
- *Gaudium et spes* (Alegría y esperanza) 1965. No se trata de una encíclica, sino la pastoral resultante del Concilio Vaticano II. Trata sobre la misión de la Iglesia, la persona humana, la familia y su actividad en el mundo.

- *Populorum Progressio* (Sobre el desarrollo de los pueblos) de Paulo VI, 1967. Examina las necesidades del desarrollo humano integral y la solidaridad entre los pueblos.
- *Laborem Exercens* (Sobre el trabajo humano), de Juan Pablo II, 1981. Hace un llamamiento para la transformación de los sistemas socioeconómicos. El trabajo como expresión de la dignidad humana.
- *Centesimus Annus* (Centenario) de Juan Pablo II, 1991. Celebra el centenario de *Rerum Novarum*. Hace una crítica a los sistemas económicos por su incapacidad para satisfacer las necesidades integrales del ser humano.
- *Caritas in Veritate* (Caridad en la verdad) de Benedicto XVI, 2009. Establece un vínculo entre justicia y la caridad con el objetivo del bien común. Es una profundización de la doctrina social.
- *Laudato Si* (Alabado seas) de Francisco, 2015. Se ocupa la relación entre Dios, los seres humanos y la Tierra, considerando el tema del entorno natural y del cuidado del medio ambiente.

Son también importantes las comunicaciones a través de mensajes, discursos y homilias, las cuales ayudan a perfilar las posiciones de los jefes de la Iglesia sobre importantes temas. Las enseñanzas de la Iglesia se expresan igualmente en el Catecismo de la Iglesia Católica y el Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia.

Evolución de la percepción de los derechos humanos por parte de la Iglesia Católica

En el Magisterio de la Iglesia Católica el tema de los derechos humanos ha tenido importantes variaciones. A pesar de que los elementos básicos de la doctrina de los derechos humanos coinciden con postulados esenciales del cristianismo, la posición de la Iglesia Romana ha experimentado cambios significativos en su percepción y su aceptación. A partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, puede decirse, comienza ciertamente el recorrido histórico de los derechos humanos, así como el posicionamiento de la Iglesia frente a estos planteamientos. La Iglesia ha

variado su posición con respecto a los derechos humanos, y en esta evolución pueden distinguirse tres etapas: una primera fase de rechazo que se inicia con las ideas de inspiran a la Revolución Francesa hasta el pontificado de León XIII; una segunda etapa de tolerancia, desde León XIII hasta Juan XXIII; y una tercera etapa de aceptación y consolidación de la doctrina de los derechos humanos a partir del pontificado de Juan XXIII y el Concilio Vaticano II, hasta nuestros días (Ruiz Bursón, 2019).

Rechazo inicial a los derechos humanos

El contexto de la Revolución Francesa está dominado por una monarquía absolutista fuertemente vinculada a la Iglesia Católica, como religión oficial, pero sobre todo, como fundamento legitimador del poder absoluto del monarca. Las exigencias de una reorganización del poder político significaron una amenaza directa no solo contra la monarquía y el entabado de la nobleza, sino contra todos sus apoyos, incluyendo a la Iglesia. El poder del rey era el resultado de la voluntad divina, y por lo tanto, para la Iglesia ningún pacto social podía ser el origen de la legitimidad de un gobernante. El derecho a oponerse al poder del monarca sería una rebeldía contra el derecho divino, por tanto la Iglesia se oponía a un planteamiento que minaba las bases de su autoridad.

La idea de igualdad no era bien recibida por la jerarquía de la Iglesia Católica, ya que suponía la existencia de “derechos del hombre” por encima de los “derechos de Dios”. Pero no se trataba únicamente de un asunto de creencias, sino también de intereses materiales, porque con la rebelión contra el poder de la monarquía: “...la Iglesia no solo perdería sus privilegios sobre la mayoría sino que también perdería las propiedades que poseía fundadas en el derecho divino.” (Juliani, 2021: 43)

Otro elemento de particular relevancia fue el tema de la libertad de conciencia y de religión, la cual fue interpretada por la Iglesia como un ataque a la profesión de la fe cristiana.

“La libertad religiosa significaba para ellos [los papas del siglo XIX] «indiferentismo» o relativismo religioso. Quien aboga por la libertad religiosa sólo puede hacerlo, se pensaba, porque considera que no hay una verdad religiosa ni una Iglesia verdadera, o que la Iglesia no tiene derecho a profesar su fe como la única verdadera y a informar la sociedad humana con arreglo a ella”. (Rhonheimer, 2014: 180)

La pérdida del poder de la monarquía francesa trajo consigo una reestructuración y reordenación de la posición de la Iglesia, lo cual significó el sometimiento al nuevo orden político y la pérdida de sus privilegios territoriales y políticos. En 1791, el Papa Pío VI condena los principios de la Declaración en la encíclica *Quod Aliquantum* aduciendo que los derechos expresados en la Declaración se contraponen a los derechos de Dios y sostenidos por la Iglesia, y niega la existencia de un orden diferente a la autoridad política del rey, surgida de Dios.

“Este primer choque derivó en una toma de postura oficial contraria a los principios del liberalismo, dando así lugar a un profundo desencuentro entre el catolicismo y esta corriente política que, con distintos grados de intensidad, subsistió hasta bien entrado el siglo XX.” (Díaz Bursón, 2019: 60)

En los sucesivos pontificados se reafirma el rechazo a los derechos, particularmente el de libertad de conciencia, quedará expresado en distintas encíclicas. El nuevo régimen republicano fue radicalmente anticlerical, y en particular descargó acciones en contra de la Iglesia Católica.

“La proclamación de los derechos del hombre fue interpretada como un ataque frontal a la religión católica. La ausencia de una mención explícita a Dios o a los derechos de la religión católica, concebidos estos siempre como derechos excluyentes frente a otras confesiones religiosas, fueron denunciados como ejemplos significativos de la actitud anticatólica de los defensores de la idea de los derechos del hombre.” (Garrán Martínez, 2000: 442)

Los sucesivos Papas condenaron los principios contenidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. La igualdad era considerada como contraria a los designios de Dios y la libertad de expresión un arma para confundir a los creyentes.

Inicio de una nueva etapa de aceptación

Si bien el pontificado de León XIII marcó un período de mayor apertura y tolerancia, es con Juan XXIII que se observa un giro significativo en la postura de la Iglesia Católica respecto a los derechos humanos. Este acercamiento favorable se consolidó bajo los sucesivos pontífices, evidenciando una evolución progresiva y una creciente sintonía con el orden político republicano y los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El análisis del Magisterio eclesiástico durante este período revela una continuidad en la defensa de la dignidad humana, aunque con matices y énfasis distintos según el contexto histórico.

La encíclica *Pacem in Terris* de Juan XXIII representa un hito en la historia de la Doctrina Social de la Iglesia. A través de este documento, el Papa propuso una profunda renovación (aggiornamento) de la Iglesia, adaptándola a los desafíos de la modernidad. Al dirigirse "a todos los hombres de buena voluntad", Juan XXIII trascendió los límites confesionales para afirmar la dignidad intrínseca de toda persona humana y el carácter universal de los derechos humanos, posicionando a la Iglesia como un interlocutor clave en el diálogo interreligioso y en la construcción de un orden internacional más justo y pacífico.

Pablo VI profundizó y amplió la visión de sus predecesores sobre los derechos humanos. En su encíclica *Populorum Progressio*, estableció una conexión intrínseca entre desarrollo humano integral y respeto a los derechos fundamentales, destacando la importancia de la justicia social y la solidaridad internacional. Además, Pablo VI subrayó el papel de la Iglesia en la promoción de estos derechos, instando a los católicos a ser agentes de cambio en un mundo marcado por las desigualdades. Su pontificado fue crucial para consolidar la doctrina social de la Iglesia en torno a los derechos humanos, sentando las bases para los desarrollos posteriores.

Juan Pablo II dedicó gran parte de su pontificado a la defensa de los derechos humanos, los cuales concibió como una expresión intrínseca de la dignidad inherente a toda persona. Su magisterio se caracterizó por una firme oposición a los regímenes totalitarios que vulneraban estos derechos fundamentales. Sin embargo, el Papa polaco advirtió sobre los riesgos de una concepción meramente jurídica y formal de los derechos humanos, señalando que esta perspectiva podía conducir a una relativización de su valor intrínseco. En su visión, los derechos humanos no son simples construcciones legales, sino que tienen su fundamento en la naturaleza humana y en la ley natural, por lo que su reconocimiento y protección deben ir más allá de las normas jurídicas positivas.

Benedicto XVI, sucesor de Juan Pablo II, profundizó en la defensa de los derechos humanos iniciada por su predecesor. Sin embargo, el Papa emérito introdujo una perspectiva más matizada, alertando sobre los desafíos y peligros que acechan a esta doctrina en el contexto contemporáneo. El auge del fundamentalismo islámico y sus expresiones violentas, por un lado, y la creciente secularización de Occidente, por otro, han generado un escenario complejo en el que los derechos humanos se ven sometidos a diversas tensiones y relativizaciones. Ratzinger subrayó la importancia de una defensa integral de los derechos humanos, que incluya tanto la dimensión individual como la social, y advirtió sobre los riesgos de una instrumentalización ideológica de estos derechos.

Bibliografía

ACNUDH (2023), *Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular (GCM)*, disponible en <https://www.ohchr.org/es/migration/global-compact-safeorderly-and-regular-migration-gcm>

Barrena, Guadalupe, (2012), *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Bobbio, Norberto, (1991), *El tiempo de los Derechos*, Madrid, Editorial Sistema.

- Campo del Pozo, Fernando, (2000), *Los derechos humanos, su evolución histórica, formulación y recepción en la Iglesia católica*, Estudio Agustiniiano.
- Casal, José María, (2008), *Los derechos humanos y su protección: estudios sobre derechos humanos y derechos fundamentales*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.
- Consejo de Europa, (2023), *La evolución de los derechos humanos*, Disponible en: [https://www.coe.int/es/web/compass/the-evolution-of-human-rights#:~:text=Derechos%20econ%C3%B3micos%2C%20sociales%20y%20culturales%20\(segunda%20generaci%C3%B3n\),comida%20y%20luego%20la%20moral.&text=Estos%20derechos%20se%20refieren%20a,necesidades%20b%C3%A1sicas%20de%20la%20vida](https://www.coe.int/es/web/compass/the-evolution-of-human-rights#:~:text=Derechos%20econ%C3%B3micos%2C%20sociales%20y%20culturales%20(segunda%20generaci%C3%B3n),comida%20y%20luego%20la%20moral.&text=Estos%20derechos%20se%20refieren%20a,necesidades%20b%C3%A1sicas%20de%20la%20vida).
- Guerrero, S, y Hiestroza, L., (2017), *El concepto de derechos humanos frente a los derechos de las minorías étnicas*, en *Revista Prolegómenos*, 20 (40): 27-41.
- Habermas, Jürgen, (2010), *El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos*, en *Dianoia*, 55(64): 10-43.
- Juliani, Sancho, (2021), *La influencia del cristianismo en el desarrollo histórico de los derechos humanos*, Universidad Jaume. Disponible en: https://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/195265/TFG%20_2021_JulianiS.pdf?sequence=1
- Marie, Jean-Bernard, (1996), *Los Mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas*”, en *VVAA Estudios Básicos de Derechos Humanos*, San José (Costa Rica): Instituto Interamericanos de Derechos Humanos.
- Nikken, Pedro, (1994), *El concepto de derechos humanos*, en *VVAA Estudios Básicos de Derechos Humanos*, San José (Costa Rica): Instituto Interamericanos de Derechos Humanos.
- Rhonheimer, Martin, (2014), *La doctrina del Concilio sobre la libertad religiosa*, en Aranda, A., Lluch, M y Herrera, J. (eds.) *En torno al Vaticano II: claves históricas, doctrinales y pastorales*, Pamplona, EUNSA.
- Ruiz Bursón, Francisco, (2018), *Los derechos humanos según el Papa Francisco. Discurso a los miembros del Cuerpo Diplomático ante la Santa Sede (8 de enero de 2018)*, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 48.
- Ruiz Bursón, Francisco, (2019), *Los Derechos Humanos y el Magisterio de la Iglesia. Una historia de encuentros y desencuentros*, Sevilla (España), Fundación San Pablo Andalucía CEU.
- Ugarte, Krúpskaya, (2015), *Algunas reflexiones sobre la vigencia e importancia de los derechos humanos*, *Lex*, 16: 45-54.



UNICA

REVISTA DE ARTES Y HUMANIDADES UNICA

Nº 54 Vol.26 – 2025 - 1 (Enero – Junio)

*Publicación en formato digital a cargo del Fondo Editorial de la
UNIVERSIDAD CATÓLICA CECILIO ACOSTA. Maracaibo-Venezuela*

<https://revistas.unicaedu.com/>